5651

Municipalidad Metropolitana de Lima

SERPAR | SERVICIO DE PARQUES DE LIMA

SERPAR | SERVICIO DE PARQUES DE LIMA
Sub. Gerencia de Sistemas y Tecnologías de la Información
07 NOV 2018
RECIBIDO
Hora: ..... Firma: .....

"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

RESOLUCIÓN DE SUB GERENCIA DE RECURSOS HUMANOS N° 205 - 2018

Lima, 31 de octubre de 2018.

LA SUB GERENCIA DE RECURSOS HUMANOS DEL SERVICIO DE PARQUES DE LIMA HA DICTADO LA SIGUIENTE RESOLUCIÓN:

VISTOS:

El Informe N° 330-2018/SERPAR-LIMA/SG/GPZM/MML, de fecha 26 de setiembre de 2018, suscrito por el Órgano Instructor del Procedimiento Administrativo Disciplinario, la Gerenta de Parques Zonales y Metropolitanos, y los Informes Orales realizados por los Sres. Rolando Aponte Yacila y Javier Alex Cusihuallpa Franco.

CONSIDERANDO:

Que, el Servicio de Parques de Lima – SERPAR LIMA fue creado como "Servicio de Parques" mediante el Decreto Ley N° 17528, del 21 de marzo de 1969, a través del cual se promulgó la Ley Orgánica del Sector Vivienda, creándose y estableciéndose como Organismo Público Descentralizado de dicha cartera, encargado del planeamiento, estudio, construcción, equipamiento, mantenimiento y administración de los parques metropolitanos, zonales, zoológicos y botánicos con fines culturales y recreacionales y con fecha 12 de abril de 1984, la Municipalidad Metropolitana de Lima a través del Decreto de Alcaldía Nº 031 incorpora al Servicio de Parques – SERPAR LIMA - como órgano descentralizado dentro de su estructura.

SERVICIO DE PARQUES DE LIMA V°B° Luis Alberto Matari Costa SUB GERENTE Sub Gerencia de Recursos

Que, la Ley Nº 30057 - Ley del Servicio Civil, y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, señalan que el nuevo régimen disciplinario y procedimiento sancionador establecido por dichas normas, se encuentra vigente a partir del 14 de setiembre del 2014, estableciéndose un régimen único y exclusivo para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y de la prestación de servicios a cargo de estas.

Que, el artículo 91° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil establece que la responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicio, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso.

ANTECEDENTES QUE DIERON MÉRITO AL INICIO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO:

1. Que, mediante el Informe N° 16-2018/SERPAR-LIMA/ST/MML, la Secretaría Técnica recomendó el inicio de Procedimiento Administrativo al ex servidor Rolando José Aponte Yacila y al servidor Javier Alex Cusihuallpa Franco.

2. Que, a través de las Cartas N° 0010-2018/SERPAR-LIMA/GPZM/MML y N° 0011-2018/SERPAR-LIMA/GPZM/MML dirigidos a los Sres. Aponte y Cusihuallpa, se les notificó el inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario, con fecha 15 y 12 de mayo de 2018, respectivamente.

3. Que, a través de la carta S/N –con Reg. Varios N° 4329-18–, con fecha 18 de mayo de 2018, el Sr. Cusihuallpa presentó sus descargos, siendo recepcionados el día 21 de mayo de 2018, por el Órgano Instructor. Asimismo, el Sr. Aponte presentó sus descargos a

través de la Carta S/N –con Reg. Varios N° 4377-18–, recepcionada el día 21 de mayo de 2018.

Que, en virtud de lo señalado, el Órgano Instructor emitió el Informe N° 330-2018/SERPAR-LIMA/SG/GPZM/MML del día 26 de setiembre de 2018, a través del cual, determinó que la sanción que correspondía, era la de suspensión sin goce de remuneraciones por cinco (05) días, por la comisión de la falta disciplinaria estipulada en el inciso d) *"La negligencia en el desempeño de las funciones"*, del artículo 85° de la Ley N° 30057 y el numeral 98.3 "La falta por omisión consiste en la ausencia de una acción que el servidor o ex servidor civil tenía obligación de realizar y que estaba en condiciones de hacerlo" del artículo 98° del Reglamento de la Ley precitada.

4. Que, se notificó a los Sres. Aponte y Cusihuallpa, mediante Carta N° 228-2018/SERPAR-LIMA/GAF/SGRH/MML y N° 227-2018/SERPAR-LIMA/GAF/SGRH/MML, respectivamente, a fin de que puedan hacer uso de la palabra, procediendo los mismos a realizar sus informes orales correspondientes.

RESPECTO AL PRONUNCIAMIENTO DEL ÓRGANO INSTRUCTOR:

5. Que, en relación a las faltas disciplinarias incurridas por los Sres. Aponte, en su calidad de Administrador del Parque Zonal Sinchi Ronca, y el Sr. Cusihuallpa, en su calidad de Jefe de Grupo de Guardaparques, las cuales están estipuladas en el inciso d) ***"la negligencia en el desempeño de sus funciones",*** del artículo 85° de la Ley N° 30057 y en el numeral 98.3 "***La falta por omisión consiste en la ausencia de una acción que el servidor o ex servidor civil tenía obligación de realizar y que estaba en condiciones de hacerlo.***" del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento de la Ley del Servicio Civil, el Órgano Instructor advirtió que, si bien los servidores no habrían cumplido con sus funciones establecidas en el Manual de Organización y Funciones del año 2015, lo que habría ocasionado la sustracción de la caja fuerte ubicada en la Oficina administrativa del Parque Zonal Sinchi Roca; se debe tener en consideración que, el Parque Zonal precitado, se encuentra ubicado en una zona insegura, y expuesto a distintos riesgos.

SERVICIO DE PARQUES DE LIMA V°B° Luis Alberto Marav Agosto SUB GERENTE Sub Gerencia de Recursos...

Que, en el caso en particular del Sr. Aponte, el Órgano Instructor indicó que, lo señalado previamente habría sido advertido por el ex servidor, a razón de que, habría solicitado la rotación de todos los Guardaparques, y habría requerido a la Gerencia, la implementación de cámaras de video vigilancia, y el resguardo armado permanente para el Parque Zonal.

6. Que, en relación a las faltas disciplinarias incurridas por el Sr. Cusihuallpa, el Órgano Instructor refirió que, luego de la revisión de los actuados, se pudo advertir que, el Sr. Cusihuallpa se habría hecho cargo del servicio desde las 23:00 horas del día 30 de marzo de 2018, hasta las 07:00 horas del siguiente día, contando con siete (07) efectivos disponibles, toda vez que uno (01) se encontraba de descanso semanal.

Asimismo, se señaló que, se habría solicitado la implementación de medidas de seguridad, a razón de la inseguridad de los alrededores de la ubicación en la que se encontraba el Parque Zonal Sinchi Roca.

7. A razón de lo indicado, el Órgano Instructor determinó la imposición de una suspensión sin goce de remuneraciones por cinco (5) días, para el Sr. Aponte Yacila y Cusihuallpa Gutierrez, conforme a lo estipulado en el inciso b) "*Suspensión sin goce de remuneraciones desde un día hasta por doce (12) meses.*" del artículo 88° y a lo establecido en los incisos d)" *Las circunstancias en que se comete la infracción."* e i)" *El*

beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso.", del artículo 87° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.

RESPECTO AL PRONUNCIAMIENTO DEL ÓRGANO SANCIONADOR

8. Que, nuestra Constitución Política, en su artículo 51°, establece que la Constitución prevalece sobre toda norma legal, la Ley; sobre la normas de inferior jerarquía, y así sucesivamente; por el cual, en atención a los Principios del Debido Procedimiento y Razonabilidad previstos en Capítulo 1, Artículo IV, ítems 1.1 y 1.4 del Título Preliminar[1], e incisos 2) y 3) del Artículo 246°, del Decreto Supremo 006-2017-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, las entidades aplicarán sanciones sujetándose al procedimiento establecido, respetando las garantías del debido proceso, debiendo las autoridades prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor, que cumplir con normas infringidas o asumir sanción; así como la determinación de la sanción, considere criterios como la existencia o no de la intencionalidad, el perjuicio causado, las circunstancias de la comisión de la infracción y la repetición en la comisión de la infracción. El principio del debido procedimiento, se constituye en el derecho de ofrecer y producir pruebas, consistentes, precisamente en presentar material probatorio, a exigir que la administración produzca y actúe los ofrecidos por el administrado en tiempo hábil, y a contradecir aquellos que la administración considere relevantes para resolver el asunto. Complementariamente, implica la facultad de controlar el ofrecimiento y la producción de la prueba, tanto la suya, como de la propia administración y a contestarla oportunamente, cuando ella convenga a sus intereses.

SERVICIO DE PARQUES DE LIMA V°B° Luis Alberto Marani SUB GERE Sub Gerencia de Recursos...

9. Que, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y, el Decreto Supremo 006-2017-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, señalan que, para la imposición de la sanción respectiva, se debe atender los criterios de razonabilidad y proporcionalidad, estas normativas, a su vez, prevén criterios como la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido; el perjuicio económico causado; la repetición y/o continuidad de la infracción; las circunstancias de la comisión de infracción; el beneficio ilegalmente obtenido y la existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor; asimismo, el grado igualmente de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiendo que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocer y apreciar debidamente la concurrencia así como la reincidencia y continuidad en la comisión de faltas, entre otras.

---

[1] **Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

1.4. Principio de razonabilidad.- Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

10. Que, como órgano sancionador guiados por el Derecho al Debido Proceso que constituye un derecho humano, que todo Estado Democrático y Constitucional de Derecho debe proteger y respetar, debiendo precisarse que las garantías del debido proceso trascienden su aplicación a sede jurisdiccional, por lo que debe aplicarse a todo proceso y procedimiento, siempre que de por medio exista el ejercicio de poder por parte de un órgano o entidad del Estado, no existiendo excepción alguna que permita sustraer a ningún Poder del Estado el respeto a las garantías del debido proceso, tal como lo han señalado de manera uniforme y reiterada la Corte Interamericana de Derechos Humanos y el Tribunal Constitucional del Perú.

    De esta forma, en el presente proceso administrativo se ha cumplido con respetar el derecho de defensa, el numeral 14 del Artículo 139° de la Constitución Política del Perú, dispone que nadie puede ser privado de este derecho en ningún estado del proceso. Sobre este aspecto el Tribunal Constitucional ha señalado que *"(...) el debido proceso y los derechos conforman su contenido esencial están garantizados no solo en un proceso judicial, sino también en el ámbito del derecho administrativo (...), siendo el derecho de defensa parte del derecho del debido proceso el cual (...) se proyecta como principio de contradicción de los actos procesales que pudieran repercutir en la situación jurídica de alguna de las partes, sea en un proceso o procedimiento o en el caso de un tercero con interés".*

11. Que, los servidores y funcionarios públicos incurren en responsabilidad administrativa cuando contravienen el ordenamiento administrativo y las normas internas de la entidad a la que pertenecen o cuando en el ejercicio de sus funciones hayan desarrollado una gestión deficiente. Por ello si los servidores y funcionarios públicos incurren en hechos que configuran responsabilidad administrativa, se les puede iniciar procedimiento administrativo disciplinario, de conformidad al artículo 85° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil que señala que son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con amonestación escrita, suspensión temporal o destitución, previo proceso administrativo.

SERVICIO DE PARQUES DE LIMA V°B° Luis Alberto Maceri Acosta SUB GERENTE Sub Gerencia de Recursos H.

12. Que, los literales a) y b), artículo 106, capítulo IV del Decreto Supremo N° 040-2014 – Reglamento General de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, señala que el Procedimiento Administrativo Disciplinario cuenta con dos fases, la Fase Instructiva y la Fase sancionadora, la cual, para el presente caso, refiere que, "*Fase sancionadora: Esta fase se encuentra a cargo del órgano sancionador y comprende desde la recepción del informe del órgano instructor, hasta la emisión de la comunicación que determina la imposición de sanción o que determina la declaración de no a lugar, disponiendo, en este último caso, el archivo del procedimiento. El órgano sancionador debe emitir la comunicación pronunciándose sobre la comisión de la infracción imputada al servidor civil, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes de haber recibido el informe del órgano instructor, prorrogable hasta por diez (10) días hábiles adicionales, debiendo sustentar tal decisión. (...)".*

    Que, frente a la comunicación que determina la imposición de la sanción, el servidor o ex servidor, puede interponer un recurso administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 117° del Decreto Supremo N° 040-2014, que señala, "*El servidor civil podrá interponer recurso de reconsideración[2] o de apelación[3] contra el acto administrativo que*

---

[2] *"Artículo 118.- Recursos de reconsideración El recurso de reconsideración se sustentará en la presentación de prueba nueva y se interpondrá ante el órgano sancionador que impuso la sanción, el que se encargará de resolverlo. Su no interposición no impide la presentación del recurso de apelación.",* de la Ley N° 30057.

[3] *"Artículo 119.- Recursos de apelación.- El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas, se trate de cuestiones de puro derecho o se cuente con nueva prueba*

pone fin al procedimiento disciplinario de primera instancia, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de su notificación y debe resolverse en el plazo de treinta (30) días hábiles. La segunda instancia se encuentra a cargo del Tribunal del Servicio Civil y comprende la resolución de los recursos de apelación, lo que pone término al procedimiento sancionador en la vía administrativa. Los recursos de apelación contra las resoluciones que imponen sanción son resueltos por el Tribunal dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de haber declarado que el expediente está listo para resolver. La interposición de los medios impugnatorios no suspende la ejecución del acto impugnado, salvo por lo dispuesto en el artículo *anterior.*".

13. Que, para el presente caso, los hechos se suscitaron en el Parque Zonal Sinchi Roca, aproximadamente a las 02:00 horas del día 31 de marzo de 2018, lugar en el cual, delincuentes con armas de fuego ingresaron a las instalaciones del Parque, con el objetivo de sustraer la caja fuerte que se encontraba ubicada al interior de la oficina administrativa.

Que, mediante el Informe N° 145-2018/SERPAR-LIMA/GPZM/SGGPS/MML, la Sub Gerencia de Guardaparques indicó que, uno de los delincuentes habría sorprendido con un arma de fuego a un Guardaparque, amenazándolo para que le haga entrega de la llave de la reja, y pueda ingresar a las oficinas administrativas para sustraer la caja fuerte que contenía la cantidad de S/ 65,000.00 (Sesenta y cinco mil y 00/100 Soles).

14. Ahora bien, el ex servidor, el **Sr. Rolando Aponte Yacila**, en su calidad de Administrador del Parque Zonal Sinchi Roca, tenía como parte de sus funciones, el deber de "**organizar, controlar y supervisar en forma eficiente la realización de las labores** operativas y **administrativas** de los Parques Zonales (...)", "**Programar, dirigir, ejecutar, supervisar, controlar y evaluar las operaciones administrativas, venta de boletos (...)**", así como ""**supervisar el sistema de vigilancia de los parques** con arreglo a las normas que se imparten", de acuerdo a lo regulado en el Capítulo XII, numeral 12.7.3.1., del Manual de Organización y Funciones – MOF, aprobado con Resolución de Gerencia General N° 441-2015:

12.7.3.1. DEL ADMINISTRADOR

a) Funciones específicas

- Organizar, controlar y supervisar en forma eficiente la realización de las labores operativas y administrativas de los Parques Zonales, de acuerdo a los objetivos y planes de la institución.
- Mantener en óptimas condiciones de uso las instalaciones y elementos recreativos, áreas verdes y equipamiento general de los parques.
- Brindar las facilidades requeridas para la ejecución de las actividades de extensión y desarrollo recreacional.
- Programar, dirigir, ejecutar, supervisar, controlar y evaluar las operaciones administrativas, venta de boletos y alquileres de instalaciones recreativas; asimismo, supervisar el sistema de vigilancia de los parques con arreglo a las normas que se imparten.
- Elaborar el anteproyecto anual y trimestral del presupuesto de mantenimiento y conservación, así como el de administración general.
- Coordinar con la Oficina de Mercadeo y Relaciones Públicas, la organización de actividades recreativas y deportivas.
- Sugerir y/o proponer la adquisición y contratación de máquinas y equipos, herramientas, personal, bienes y servicios en general para la ejecución de labores de su competencia.
- Recopilar y analizar datos estadísticos sobre ingresos monetarios y de usuarios de los Parques Zonales.

---

instrumental. Se dirige a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna quien eleva lo actuado al superior jerárquico para que resuelva o para su remisión al Tribunal del Servicio Civil, según corresponda. La apelación no tiene efecto suspensivo.", de la Ley N° 30057.

15. Al respecto, de la revisión de los actuados, y en lo concerniente a las funciones de "**organizar, controlar y supervisar en forma eficiente la realización de las labores** operativas y **administrativas** de los Parques Zonales (...)", "**Programar, dirigir, ejecutar, supervisar, controlar y evaluar las operaciones administrativas, venta de boletos (...)**", se desprende que el ex servidor tenía la responsabilidad de realizar el corte contable del dinero recaudado, para que la empresa de seguridad de caudales traslade el dinero de la recaudación total.

    Al respecto, este Órgano Sancionador toma en consideración lo señalado por el ex servidor en su audiencia oral y lo indicado en sus descargos, de los cuales se advirtió que, hubo un cambio de horario a partir del cual se adelantó el horario de recojo del dinero recaudado, por parte de la empresa de seguridad.

16. Ahora bien, sobre la función concerniente a la "**supervisión del sistema de vigilancia de los parques** con arreglo a las normas que se imparten", debe advertirse que, el ex servidor habría solicitado con antelación – mediante el informe N° 137-2018/SERPAR-LIMA/SG/GPZM/DACZSR/MML del día 02 de marzo de 2018–, el resguardo armado permanente para el Parque Zonal, a la Gerencia de Parques Zonales y Metropolitanos, en virtud de que por la zona, el Parque se encontraba vulnerable a cualquier asalto o irrupción.

    Asimismo, se advierte que, el ex servidor, habría solicitado la implementación de las cámaras de video vigilancia, con fecha 08 de febrero de 2018, a la Gerencia de Parques Zonales y Metropolitanos, en virtud del hurto de cables de alta tensión.

    Que, lo señalado previamente permite concluir que, el ex servidor habría tomado las medidas necesarias para resguardar la seguridad del Parque Zonal Sinchi Roca, conforme a lo estipulado en las funciones detalladas previamente.

17. Al respecto, el Sr. Aponte manifestó en sus descargos que, con fecha 31 de marzo de 2018, la empresa de caudales llegó al Parque Zonal a las 16:10 horas, horario en el cual aún no se había realizado el corte, por lo que se habría procedido a entregarle el total de la recaudación del día anterior.

    A razón de lo indicado, la cantidad que se sustrajo el día del robo agravado, ascendió a S/ 65, 000.00 (Sesenta y cinco mil con 00/100 Soles), resultado del total de la recaudación y de la caja chica del día viernes 30 de marzo de 2018.

18. De este modo, este despacho, en su calidad de Órgano Sancionador, considera pertinente ratificar la sanción disciplinaria de suspensión sin goce de remuneraciones estipulada en el inciso b) del artículo 88° de la Ley N° 30057, por la comisión de la falta disciplinaria regulada en el inciso d) "*Las circunstancias en que se comete la infracción"* del artículo 85° de la Ley precitada, sin embargo, la misma deberá ascender a tres (03) días, toda vez que, deberá tomarse en consideración lo regulado en el inciso 87° d)" *Las circunstancias en que se comete la infracción."* e i)" *El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso.*", de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.

    Que, sobre lo estipulado en los incisos d) e i), del artículo 87° de la Ley antes referida, el robo agravado ocurrió en un Parque Zonal que se encontraba en una zona peligrosa y en consecuencia, ameritaba que se implementen mayores medidas de seguridad, que en su oportunidad fueron requeridas por el ex servidor, luego de algunas incidencias señaladas en sus Descargos y en su audiencia oral. Asimismo, el Sr. Aponte Yacila se encontraría colaborando con las investigaciones efectuadas por el Departamento de Investigación Criminal.

SERVICIO DE PARQUES DE LIMA V°B° Luis Alberto Alvarez Acosta SUB GERENTE Sub Gerencia de Recursos H.

19. Que, en relación al **Sr. Javier Alex Cusihuallpa Franco**, quién fue asignado como Jefe de Grupo del turno noche (23:00 a 07:00 horas) el 31 de marzo de 2018, según el numeral 15.5.4, Capitulo XV, del Manual de Organizaciones y Funciones – MOF, y tenía como parte de sus funciones, el deber de "**Coordinar con el administrador del Parque Zonal (...) las medidas de seguridad durante las actividades a realizar en el parque", "Dar cuenta de las novedades del servicio al administrador" ""Presentar recomendaciones para mejorar el servicio de Guardaparques"**, que concernían a la supervisión y control del cumplimiento de las medidas de seguridad dentro del Parque Zonal Sinchi Roca, conforme se observa a continuación:

> **15.5.4. DEL JEFE DE GRUPO DE GUARDAPARQUES**
>
> a) **Funciones especificas**
>
> - Elaborar el rol de Guardaparques del servicio en su respectivo turno.
> - Controlar la asistencia de personal de Guardaparques.
> - Coordinar con el administrador del Parque Zonal o área de recreación las medidas de seguridad durante las actividades a realizar en el parque.
> - Dar cuenta de las novedades del servicio al administrador.
> - Controlar que el personal de Guardaparques cumpla con las consignas generales y particulares asignadas a cada uno en los puestos de vigilancia.
> - Verificar periódicamente los puntos de acceso y salida del parque o área de recreación.
> - Presentar recomendaciones para mejorar el servicio de Guardaparques.

Ahora bien, este Órgano Sancionador toma en consideración lo señalado por el ex servidor en su audiencia oral y lo indicado en sus descargos, a partir de los cuales se advirtió que, en el horario en el que se encontraba de turno, se habían asignado a las puertas y otros puntos críticos, al personal de Guardaparques, conforme consta en el Cuaderno del Encargado de Grupo; sin embargo, habría indicado que, la cantidad de siete (07) Guardaparques asignados, resultaba insuficiente para cubrir dicho espacio, debido a que el Parque Zonal Sinchi Roca carecía de iluminación, cámaras de vigilancia, cerco perimétrico endeble; es decir, era una zona insegura, a pesar de que la Sub Gerencia de Guardaparques habría solicitado en reiteradas oportunidades que se adopten las medidas de seguridad.

20. Que, adicionalmente a lo indicado, el Sr. Cusihuallpa habría indicado en su audiencia oral que, al ser un Parque Zonal de gran tamaño, le tomaba una (01) hora recorrer el mismo y vigilarlo. Que, una vez que finalizó su recorrido, se acercó a la zona de la Caballeriza, y se quedó en el lugar dado que no había guardaparques. También indicó que, una vez que ocurrió el robo, se acercó a la Oficina administrativa, y se comunicó con su Supervisor, quien le habría solicitado que se fije la caja fuerte, y luego de no advertirla, llamó directamente a la Comisaría.

    Asimismo, señaló que, el Parque es un lugar vulnerable, toda vez que, los cercos que se encuentran en los alrededores del mismo, son factibles de ser quebrantados por cualquier persona que intente entrar al referido Parque.

21. Que, este Órgano Sancionador advierte que, lo señalado precedentemente permite evidenciar y ratificar que la zona en la que se encontraba el Parque Zonal Sinchi Roca era riesgosa e insegura, motivo por el cual, por la ínfima cantidad de personal encargado de la Seguridad del Parque, aún resultaba expuesto a cualquier peligro.

    De este manera, este despacho, considera pertinente ratificar la sanción disciplinaria de suspensión sin goce de remuneraciones estipulada en el inciso b) del artículo 88° de la Ley N° 30057, por la comisión de la falta regulada en el inciso d) "*La negligencia en el desempeño*

de las funciones." del artículo 85° de la Ley del Servicio Civil; sin embargo, la misma deberá ascender a tres (03) días, toda vez que, deberá tomarse en consideración lo regulado en el inciso 87° d)" *Las circunstancias en que se comete la infracción."* e i)" *El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso.*", de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.

Que, sobre lo estipulado en los incisos d) y i), del artículo 87° de la Ley antes referida, conforme se indicó previamente, de los actuados se ratifica que la zona en la que se encontraba el Parque Zonal, era una zona expuesta al peligro inminente, lo que habría sido advertido por el Sr. Cusihuallpa, quien luego de lo ocurrido, habría adoptado las acciones necesarias para que los efectivos policiales pudieran acercarse de manera inmediata al Parque Zonal.

FALTA QUE SE LE IMPUTA:

22. Analizando los hechos expuestos y pruebas documentales que se han desarrollado en los numerales que anteceden, se evidencia que, en el caso de ambos servidores, les corresponde la aplicación de una **suspensión de tres (03) días sin goce de remuneraciones** estipulada en el inciso b) del artículo 88° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.

    Que, en ambos caso, habrían incurrido en la comisión de la falta establecida en el **inciso *"d) La negligencia en el desempeño de las funciones"***, del artículo 85° de la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057.

23. En el caso en particular del ex servidor, **el Sr. Rolando Aponte Yacila**, en su calidad de ex Administrador del Parque Zonal Sinchi Roca, habría incumplido con sus funciones estipuladas en el artículo 12.7.3.1, del Capítulo XII, del Manual de Organización y Funciones – MOF de SERPAR Lima, aprobado mediante Resolución de Secretaria General N° 441-2015, debido a que, no habría cumplido con **organizar, controlar y supervisar en forma eficiente la realización de las labores** operativas y **administrativas** de los Parques Zonales (...)", "**Programar, dirigir, ejecutar, supervisar, controlar y evaluar las operaciones administrativas, venta de boletos (...)**", así como ""**supervisar el sistema de vigilancia de los parques.**

    Asimismo, en el caso del servidor, **el Sr. Javier Alex Cusihuallpa Franco,** habría incumplido con sus funciones estipuladas en el 15.5.4, Capítulo XV, del Manual de Organizaciones y Funciones – MOF, específicamente con el deber de **Coordinar con el administrador del Parque Zonal (...) las medidas de seguridad durante las actividades a realizar en el parque", "Dar cuenta de las novedades del servicio al administrador" ""Presentar recomendaciones para mejorar el servicio de Guardaparques"**,

24. No obstante, para la aplicación de la sanción disciplinaria se debe tomar en consideración los principios de proporcionalidad y razonabilidad, motivo por el cual, este despacho considera aplicable lo regulado en los incisos d)" *Las circunstancias en que se comete la infracción."* e i)" *El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso.*", del artículo 87° de la Ley del Servicio Civil, dado que, el área en la que se ubica el Parque Zonal Sinchi Roca, genera que el mismo se encuentre en inminente peligro, a pesar de que puedan haberse tomado las medidas correspondientes del caso, como lo ocurrido con el Sr. Rolando Aponte Yacila y el Sr. Javier Cusihuallpa Franco, quienes habrían solicitado la aplicación de diversas medidas de seguridad –mediante los conductos correspondientes–, conforme a lo detallado precedentemente.

    Asimismo, en ambos caso, se evidencia que, que, no habrían obtenido ningún beneficio ilícito, por el contrario, en el caso en particular del Sr. Rolando Aponte se encontraría colaborando

SERVICIO DE PARQUES DE LIMA V°B° Luis Alberto Marani Acosta SUB GERENTE Gerencia de Recursos

con las investigaciones efectuadas por el Departamento de Investigación Criminal. Que, adicionalmente se advierte que, ni el ex servidor precitado, ni el Sr. Cusihuallpa, registran sanciones disciplinarias en sus legajos personales, lo que evidencia un buen comportamiento en todos los años en los que han brindado sus servicios.

Es por estas consideraciones, que de conformidad con lo dispuesto por la Ley del Servicio Civil N° 30057 y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, y específicamente en lo que respecta al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, en mi calidad de Órgano Sancionador:

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: De los fundamentos expuestos, esta Sub Gerencia de Recursos Humanos, actuando como Órgano Sancionador del Procedimiento Administrativo Disciplinario concluye lo siguiente:

- Imponer contra los Sres. **ROLANDO APONTE YACILA** y **JAVIER ALEX CUSIHUALLPA FRANCO,** una sanción de **suspensión de tres (03) días sin goce de remuneraciones,** estipulada en el inciso b) del artículo 88° de la Ley N° 30057, conforme a los fundamentos esbozados en la presente resolución; es decir, la comisión de la falta regulada en el inciso d) "La negligencia en el desempeño de las funciones", del artículo 85° de la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057.

SERVICIO DE PARQUES DE LIMA V°B° Luis Alberto Maravi Acosta SUB GERENTE Sub Gerencia de Recursos Humanos

ARTÍCULO SEGUNDO: De conformidad con la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, la presente Resolución puede ser impugnada con recurso de reconsideración o apelación, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de su notificación.

ARTÍCULO TERCERO: ENCARGAR a la Sub Gerencia de Gestión Documentaria la notificación de la presente Resolución a los servidores conforme a lo señalado en el artículo 20° del Decreto Legislativo N° 1272 – Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO CUARTO: REMITIR el expediente a la Secretaría Técnica para su custodia y Archivo.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS ALBERTO MARAVI ACOSTA
Sub Gerencia de Recursos Humanos
SERPAR SERVICIO DE PARQUES DE LIMA
Municipalidad Metropolitana de Lima

SERVICIO DE PARQUES - LIMA
MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA
Transcripción N° 560-2018
Para conocimiento y fines cumplo con Transcribir:
05 NOV 2018
Atentamente,
MARTHA A. URIARTE AZABACHE
Sub Gerente de Gestión Documentaria